



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Y

ANANIA S. FRANQUI ECHEVESTRE

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)

Y

ANANIA S. FRANQUI ECHEVESTRE

CASO: CA-96-40

CASO: CA-96-41
D-2005-1401

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDA. MARILYN RIVERA

En representación de la Autoridad de
Energía Eléctrica

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ

En representación de la UTIER

LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO

En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 30 de abril de 2002^{1/} se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, Lcda. Astrid Colón Ledée, en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda se encuentre a las partes querelladas incurso en la comisión de las prácticas ilícitas de trabajo que se les imputaron y que se ordenen una serie de pagos y beneficios.

El 17 de junio, la representación legal de la unión co-querellada radicó sus Excepciones al Informe y el 24 de junio, la representación legal del patrono co-querellado radicó las suyas.

^{1/} En adelante, las fechas serán de 2002 hasta que se indique otra.

El 12 de julio, la representación legal del Interés Público radicó asimismo un escrito de Excepciones señalando errores cometidos por la Oficial Examinadora en su Informe, Excepciones que fueron complementadas mediante otro escrito radicado el 30 de agosto.

El 1 de octubre, la representación legal de la unión radicó su Réplica a los escritos del Interés Público y del patrono, antes referidos.

Luego de dar consideración y análisis al expediente completo del caso, resolvemos rechazar todas las recomendaciones de la Oficial Examinadora.^{2/} Nuevamente nos encontramos ante una controversia relacionada con el estudio para la implantación del nuevo Plan de Clasificación y Retribución de los puestos en la unidad apropiada que representa la UTIER, denominado históricamente como "Plan Robinson".^{3/} Tan reciente como el 26 de mayo de 2004, resolvimos otra controversia de una empleada contra las mismas querelladas de epígrafe, desestimando las querellas.^{4/} En aquella ocasión se trataba de una reclamación para una reclasificación de puesto. En el presente caso, los hechos probados demostraron que la querellante fue objeto de una reclasificación pero sin efecto retroactivo, lo cual originó los Cargos que ahora nos ocupan, los cuales expresan lo siguiente:

Caso CA-96-40: "En o desde el 30 de abril de 1996, el patrono... violó y aún continúa violando el convenio colectivo negociado con la UTIER al negarse a procesar ante el Comité de Querellas, la Querella Número 5123 (A-1728) sobre retroactividad".

Caso CA -96-41: "En o desde el 30 de abril de 1996, la unión... violó su deber de justa representación al retirar la Querella Número 5123 (A-1728) del Comité de Querellas sobre retroactividad."

En torno a las "Determinaciones de Hechos" contenidas en el Informe, objeto de severas críticas en las Excepciones del Interés Público y de las querelladas, optamos por sustituirlas por las que más adelante aquí formulamos. Así optamos por cuanto algunas son claramente erróneas;^{5/} en otras, podían exponerse a base de su admisión por las partes en la Contestación a la Querella;^{6/} algunas no proceden^{7/} por no estar

^{2/} Al igual que hemos tenido que hacer en ocasiones anteriores.

^{3/} Por razón de que la firma C. W. Robinson realizó un estudio que fue objetado por el patrono y la unión respecto a varias clases de puestos.

^{4/} AEE - y - Gladys L. de León CA-94-72, UTIER - y - Gladys L. de León CA-94-73, D-2004-1389.

^{5/} A la página 9 del Informe, el contenido del hecho número 10 debe estar en el número 11 y viceversa.

^{6/} Así adoptamos las alegaciones de la Querella números 1-13, 15-37 y 39, admitidas, conformándolas al récord en su totalidad, particularmente las número 4, 7, 13, 21 y 22.

avaladas por otra evidencia sometida en el récord que consideramos de mayor valor probatorio.

Analizado el récord completo del caso y tomando en consideración la controversia planteada, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. LAS QUERELLADAS

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una entidad corporativa pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada, entre otros propósitos, a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico, actividades de servicio público y negocio en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados.

2. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que se dedica a representar empleados en una unidad apropiada de operación y conservación, ante el patrono, a los fines de la negociación colectiva.

II. LOS CONVENIOS COLECTIVOS^{8/}

1. El 9 de noviembre de 1973, la Autoridad de Energía Eléctrica y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia retroactiva al 1 de julio de 1973, hasta el 30 de junio de 1976. El mismo contenía en su Artículo VIII disposiciones sobre "Reclasificación de Plazas".

2. El 29 de agosto de 1977, las partes otorgaron un convenio colectivo con vigencia retroactiva al 1 de enero de 1977, hasta el 31 de diciembre de 1979, con igual Artículo VIII sobre "Reclasificación de Plazas".

3. El 10 de noviembre de 1980, las partes otorgaron otro convenio colectivo con vigencia retroactiva al 1 de julio de 1980, hasta el 30 de junio de 1983. Contenía disposiciones respecto al procedimiento para la reclasificación de plazas (Artículo VIII) y sobre cumplimiento del Convenio (Artículo XLVI).

4. El 24 de junio de 1985, las partes otorgaron otro convenio colectivo con vigencia desde el 30 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1989. El mismo continuó en vigor, de día en día, hasta el 15 de mayo de 1992. Su Artículo VIII disponía un procedimiento para la reclasificación de plazas y para la creación de un Comité de Reclasificación. El Artículo XLVI versaba sobre el cumplimiento del convenio.

^{7/} Tales como los "hechos" número 23, 24 y 25, a la página 11 del Informe.

^{8/} Tomamos conocimiento oficial de estos convenios colectivos.

5. El 15 de mayo de 1992, las partes otorgaron otro convenio colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998. Su Artículo VIII versaba sobre lo mismo del convenio colectivo anterior, y el Artículo XLVII disponía sobre el cumplimiento del convenio.

6. No obstante lo pactado, a manera de repetición, sobre el procedimiento de reclasificación de plazas, el mismo se tornó inoperante de facto hasta 1995 por cuanto su uso dependía de la implantación del nuevo Plan de Clasificación y Retribución (denominado Plan Robinson) que desde 1969 se estaba estudiando y evaluando.

III. LOS HECHOS

La querellante, Ananía S. Franqui Echevestre, comenzó a trabajar en la Autoridad de Energía Eléctrica el 3 de junio de 1968; como afiliada a la UTIER, ha sido miembro de la unidad apropiada cubierta por los convenios colectivos antes descritos. Comenzó ocupando la plaza 820-3006-001 de la clasificación de Oficinista de Servicios de Riego I, adscrita al Distrito de Riego de Isabela. Con anterioridad a septiembre de 1985, su supervisor inmediato lo fue el Sr. Jorge E. Cancel Lugo. A partir de noviembre de 1985 lo fue el Ing. José C. Lizasoain, Superintendente del Distrito de Riego de Isabela.^{9/}

El 12 de diciembre de 1972 la AEE y la UTIER otorgaron una Estipulación, con relación a un informe rendido por la firma consultora C. W. Robinson, revisado por las partes, conteniendo la composición de las clases de puestos en la unidad apropiada de operación y conservación, entre otros asuntos. (Exhibit 1-A Querellante).

El 24 de agosto de 1988 el Sr. José C. Lizasoain, en calidad de superintendente Distrito de Riego de Isabela de la AEE, firmó y cursó al Sr. Víctor Cruz, Jefe, División de Servicios de Regadío de la AEE, un memorando recomendando se clasificara en una gradación mayor el puesto ocupado por la querellante por habersele asignado funciones adicionales (Exhibit 2 Querellante).

Dando seguimiento en la jerarquía de la AEE al asunto antes referido, el 26 de agosto el Sr. Víctor Colón Cruz firmó y cursó al Lcdo. Rubén Portugués García, Jefe, División de Personal y Relaciones Industriales de la AEE, un memorando anejando el del Ingeniero Lizasoain. Esta comunicación fue recibida en la Oficina del señor

^{9/} T. O. página 54, Exhibit 11-Querellante.

Portugués García y el 1 de septiembre de 1988 en el Departamento de Clasificación y Retribución de la División de Personal y Relaciones Industriales de la AEE. (Exhibit 3-Querellante)

El 7 de septiembre de 1988 el Lcdo. Rubén Portugués García, en calidad de Jefe de la División de Personal y Relaciones Industriales de la AEE, respondió mediante memorando dirigido al señor Colón Cruz. El mismo fue recibido por su destinatario en o alrededor del 10 de septiembre de 1988. (Exhibit 4-Querellante)

El 30 de septiembre de 1988 la Querellante firmó y cursó un memorando-solicitud dirigido al Sr. Rubén Portugués García, por conducto del Ing. José C. Lizasoain. En el mismo, solicita la reclasificación de su puesto al alegar que "durante los últimos años" realiza labores adicionales que correspondían a otra plaza que fue eliminada (de Oficinista General II). (Exhibit 5-Querellante)

Este memorando fue recibido el 6 de octubre de 1988 en la Oficina del Jefe de Personal y Relaciones Industriales de la AEE y el 14 de octubre de 1988 en el Departamento de Clasificación y Retribución de dicha dependencia de la AEE.

El 19 de octubre de 1988, mediante memorando de dicha fecha dirigido a la Querellante por conducto de su supervisor inmediato Sr. José C. Lizasoain, el señor Rubén Portugués García, le respondió a la querellante, en lo pertinente:

"Debido a que la Autoridad y la UTIER aún no han llegado a un acuerdo final en cuanto al proceso de revisión de las plazas, así como del sistema de evaluación aplicable a las mismas, nos vemos imposibilitados de atender su solicitud en este momento, razón por la cual le estamos devolviendo la misma...." (Exhibit 6-Querellante)

Para septiembre de 1989 se tramitó un formulario de "Acción de Personal y Nómina" a favor de la querellante, designándole temporariamente las funciones de Oficinista de Servicios de Riego II con el cambio de compensación correspondiente. (Exhibit 7-Querellante) Igual se hizo en un formulario fechado 9 de enero de 1990 (Exhibit 8-Querellante).^{10/} El 25 de junio de 1990 la querellante se acogió a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado y regresó a trabajar el 17 de octubre de 1991, sin tener una designación formal.^{11/}

El 22 de octubre de 1991, la querellante envió su primera comunicación escrita a la unión querellada, dirigida a su entonces Presidente, Sr. José Valentín. Solicitaba se

^{10/} Entre el 15 de octubre de 1989 y el 8 de enero de 1990 la querellante estuvo en licencia de maternidad.

^{11/} T. O. págs. 96-99, 152. (Exhibit 11-Querellante)

gestionara la reclasificación retroactiva de su plaza por haber aumentado sus deberes. Alegó que a principios de 1977 su entonces supervisor, señor Cancel Lugo, sin consultar a la Unión, cambió algunos deberes de la plaza de Oficinista General II para su plaza en propiedad, aumentando así la responsabilidad y volumen de trabajo de su plaza. (Exhibit 9-Querellante)

El 19 de febrero de 1992, el Ingeniero Lizasoain suscribió un formulario de "Solicitud de acción de Personal y Nómina" con efectividad retroactiva a "10-17-92". El documento, sometido como Exhibit 10 de la Querellante, no contiene referencia a la plaza en cuestión ni está suscrita por el Ingeniero Cruz Colón, Jefe de la División de Servicios de Regadío. No obstante, podemos razonablemente inferir que se trata de la plaza de la querellante, y que mediante este formulario el supervisor Lizasoain pretendía subsanar la designación temporera de la querellante que no se había hecho formalmente el 17 de octubre de 1991 cuando ésta se reincorporó a sus funciones. Aparentemente se cometió también un error mecanográfico al poner "92" en vez de "91" como el año de la retroactividad. Nótese que el documento está fechado "2-19-92" por lo que el número 10-17-92 en el recuadro de "Retroactividad" es claramente erróneo.

El 27 de abril de 1992, la querellante envió una carta por correo certificado al entonces Presidente de la UTIER, Sr. Samuel Trujillo Rebollo, la cual fue recibida el 30 de abril de 1992. En ésta, solicita nuevamente que su reclasificación pendiente sea con efecto retroactivo.^{12/} Copia de esta carta fue enviada por la querellante al Sr. Julio Sánchez Lugo, entonces Delegado General del Capítulo Aguadilla-Quebradillas, la cual fue recibida el 4 de mayo de dicho año.^{13/} Copia adicional fue enviada el 28 de abril de 1992 al Ingeniero Lizasoain y recibida al día siguiente.^{14/}

El 30 de abril de 1992 la Querellante firmó y envió al Sr. Víctor Canabal Soto, entonces representante-UTIER en la Sección de Riego de Isabela-Quebradilla, una carta insistiendo en que se resuelva su caso.^{15/}

El 9 de mayo de 1992, el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, entonces presidente del Consejo Estatal de la UTIER, envió una carta al Ingeniero Lizasoain requiriéndole la reclasificación de la plaza de la querellante, además de salarios y beneficios dejados

^{12/} Exhibit 12-Querellante.

^{13/} Exhibit 11-Querellante

^{14/} Exhibit 13-Querellante.

^{15/} Exhibit 14-Querellante.

de percibir por la señora Franqui desde 1975 por razón de las funciones adicionales que venía realizando.^{16/} El Ing. Lizasoain contestó esta carta mediante otra fechada 8 de junio en la cual niega se le hayan dado funciones adicionales a la empleada querellante, salvo los períodos de designación temporera. Indica que están evaluando la posibilidad de reclasificar el puesto en cuestión.^{17/}

El 22 de junio de 1992, el Presidente de la UTIER, señor Trujillo Rebollo, reiteró ante el Ing. Colón Cruz el contenido de su carta del 9 de mayo anterior que había dirigido al Ingeniero Lizasoain; esta vez, como una "Querella-Nivel Formal".^{18/}

Unos Acuerdos sobre la Reorganización de los Distritos de Riego de la AEE, fueron recogidos en una Minuta fechada 9 de julio de 1992, la cual fue suscrita por la AEE- representada por el Ing. Víctor Cruz Colón, entonces Jefe de la División de Servicios Regadío de la AEE, y por el Sr. Luis López Rodríguez, Oficial de Relaciones Industriales III de la AEE - y la UTIER, representada por su entonces Presidente, Sr. Samuel Trujillo Rebollo, y por el Sr. Víctor Canabal, asesor del presidente del Capítulo del Distrito de Riego de Isabela. Entre lo acordado, se proveyó con relación a la reclasificación del puesto de Oficinista de Servicios de Riego I, ocupado por la Querellante, a Oficinista de Servicios de Riego II. La unión aclaró que no renunciaba a la reclamación de salarios retroactivos de la señora Franqui.^{19/}

Por medio de carta de 26 de febrero de 1996 dirigida al Sr. Angel R. Figueroa Jaramillo, entonces portavoz de la UTIER en el Comité de Querellas establecido en el convenio colectivo, el Sr. Benito Aponte López, entonces funcionario de Relaciones Industriales y portavoz de la AEE en el susodicho Comité de Querellas, respondió la querella en el caso de arbitraje A-1728-93 de la Querellante. Levantó la defensa de prescripción en cuanto a la parte de la reclamación referente al pago retroactivo de la diferencia salarial entre los niveles I y II de la plaza que ocupaba la querellante.^{20/}

El 1 de abril de 1996, se emitió la Minuta en el caso de la querellante. De la misma surge lo siguiente:

"La vista de arbitraje en el caso de referencia fue citada para llevarse a cabo el martes 19 de marzo de 1996 a las 8:30 a.m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

^{16/} Exhibit 15-Querellante.
^{17/} Exhibit 17-Querellante.
^{18/} Exhibit 18-Querellante.
^{19/} Exhibit 19-Querellante.
^{20/} Exhibit 20-Querellante.

Con anticipación a efectuarse la vista, la Autoridad presentó un planteamiento escrito ante la UTIER en torno a la academicidad de la reclasificación de la plaza, por haberse efectuado el 9 de julio de 1992 y falla procesal.

Luego de un ponderado análisis, la Unión decidió retirar con perjuicio la querrela instada ante el foro arbitral, por adolecer de una falla procesal en cuanto a lo dispuesto en la Sección 6A del Artículo XXXIX²¹ / (énfasis nuestro)

La minuta está firmada por representantes de la partes en el Comité de Querellas, entre éstos, por parte de la Unión, estaba el Sr. Lorenzo Díaz Díaz.

El 9 de abril de 1996, la querellante escribió al Sr. Lorenzo Díaz Díaz en la cual recoge el contenido de una conversación telefónica alegadamente ocurrida entre ambos el 28 de marzo anterior. Insistió en que se continuara con su reclamación salarial retroactiva.^{22/}

El 25 de abril de 1996, la querellante envió sendas cartas al Presidente de la Unión, Sr. José Valentín^{23/} y el señor Díaz Díaz^{24/} cuestionando el retiro de su caso en arbitraje.

El 30 de abril de 1996, el Sr. Angel Figueroa Jaramillo, oficial de la Unión ante el Comité de Querellas, contestó la carta de la querellante aclarándole ciertos aspectos e indicándole que la querrela de todos modos no era arbitrable, por lo que responsablemente retiraron su caso.^{25/}

El 6 de mayo de 1996, la querellante contestó la comunicación del señor Figueroa Jaramillo, dando su versión sobre la conversación telefónica del 18 de marzo y expresando su malestar por la forma en que se manejó su reclamo.^{26/}

ANÁLISIS

En esencia, se alega que el patrono violó el convenio colectivo negociado con la UTIER "al no pagar a la Querellante los salarios o sueldos y otros beneficios correspondientes a un empleado desempeñándose en una plaza de **Oficinista de Riego II** durante el período comprendido entre 1975 y el 5 de julio de 1992, o el 1975 y el 17 de septiembre de 1989".^{27/} Ello, porque siendo la querellante una Oficinista de Servicios de Riego I, se le requirió ejecutar deberes del puesto a nivel II sin recibir mayor remuneración y beneficios correspondientes a la clasificación del nivel II.

²¹ / Exhibit 21-Querellante.

²² / Exhibit 22-Querellante.

²³ / Exhibit 23-Querellante.

²⁴ / Exhibit 24-Querellante.

²⁵ / Exhibit 25-Querellante.

²⁶ / Exhibit 26-Querellante.

²⁷ / Alegación número 41, a la página 9 de la Querrela contra el patrono.

Aduce la querellante que como venía realizando tareas de nivel II desde 1975, la reclasificación que se le otorgó en julio de 1992 debió conllevar un efecto retroactivo a 1975. En la alternativa, se plantea la deuda de salarios retroactivos a 1975 pero hasta septiembre de 1989, fecha en que la querellante recibió unas designaciones temporeras a nivel II con el salario correspondiente a tal nivel.

Contra la organización obrera a la que estaba afiliada se plantea que faltó a su deber de justa representación al retirar^{28/} del procedimiento de arbitraje^{29/} la reclamación de retroactividad de la reclasificación hecha en 1992.

Asimismo, plantea que ambas querelladas violan el convenio colectivo desde 1990 al 1992 al no honrar las disposiciones sobre el procedimiento para la reclasificación de puestos.

La Oficial Examinadora que emitió el Informe^{30/} desarrolló un análisis errado de las controversias que la llevaron incluso a la improcedente conclusión de que de haberse reclasificado a la querellante "a tiempo ésta hubiese obtenido, al menos, los aumentos de salarios impuestos por ley para los empleados públicos..."^{31/} Sabido es que los aumentos a que se refiere no aplican automáticamente a los empleados unionados de las corporaciones públicas.

Nos corresponde determinar si a la luz de los hechos probados, la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en alguna violación al convenio colectivo y si la UTIER faltó a su deber de justa representación. Conforme la jurisprudencia normativa para casos híbridos como los de autos, es menester sopesar las actuaciones de la organización obrera en torno a la queja del (de la) empleado(a) conjuntamente con la meritoriedad o no de la misma. En este proceso resulta imperativo aplicar la doctrina del deber de justa representación según avalada por los tribunales. Así, mediante Opinión del 9 de octubre de 1980, nuestro Honorable Tribunal Supremo, con ciertas aclaraciones, otorgó "imprimátur" a la doctrina de la jurisdicción federal invocada por la Junta para la solución del caso radicado por Camilo Oquendo contra la Unión Gastronómica, Local 610, doctrina acuñada en la frase "deber de justa representación."^{32/} Se trata de una doctrina "de rúbrica eminentemente judicial", promulgada por el Honorable Tribunal

^{28/} Entre marzo y abril de 1996.

^{29/} Caso Número A-1728-96.

^{30/} La cual no presidió las audiencias en estos casos.

^{31/} Informe de la Oficial Examinadora, página 21.

^{32/} *JRT v. Unión Gastronómica, Local 610*, 110 DPR 237 (1980).

Supremo Federal.^{33/} Como se expone en *JRT v. Unión Gastronómica* supra, esta doctrina, en esencia:

Proclama la obligación de toda unión de servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, los intereses de sus representados miembros.....

*.....
..en términos generales se acepta que la unión no viene obligada a procesar y llevar a arbitraje toda queja y a tal efecto **posee un alto grado de discreción**. Sin embargo 'la conducta de la unión no debe ser intencionalmente arbitraria, caprichosa, o discriminatoria. La negativa de la unión en procesar la queja no debe ser el resultado de una apatía o prejuicio, o de una indisponibilidad de incurrir en gastos a nombre de los que no son unionados. Sus decisiones respecto a las quejas individuales deben ser honestas y razonables. El rechazo por la Unión de la queja debe haber sido sobre los méritos, en un ejercicio honesto y fundado de discreción previa una justa y completa investigación... no puede haber mediado fraude o mala fe... no puede haber actuado de manera negligente' (cita omitida, subrayado del Tribunal y énfasis nuestro)*

Además, expresó el Honorable Tribunal en el mismo caso que:

*... es fundamental tener presente que la divergencia razonable de criterio respecto a los méritos de una queja, per se, no sería suficiente para inferir una violación al trato de buena fe o deducir una conducta arbitraria de una unión. La Unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada, y cualquier conclusión así adoptada la exime de responsabilidad **no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que en efecto la queja en cuestión tenía méritos**. *Vaca v Sipes*, supra, 192-193. Por otro lado, tampoco eximiría de responsabilidad a la Unión la tramitación y procesamiento de una queja hasta su fin si la diligencia se despliega sin una adecuada representación o sin proveerse una cabal defensa de los intereses del obrero. Es por ello que a los fines de evaluar la suficiencia de la representación, en casos como el presente, es menester cierta evaluación sobre si la queja era o no frívola. (énfasis nuestro)*

Además, refiriéndose al criterio esbozado en el caso *Vaca v. Sipes*, supra, nuestro Honorable Tribunal Supremo señaló que:

El equilibrio de intereses exige que no vayamos más lejos que la doctrina establecida en el referido caso, por lo cual la Junta debe ajustarse al criterio jurisprudencial allí expuesto en la consideración de casos futuros referentes al procesamiento de quejas presentados por obreros unionados.

Por otra parte, en el caso *Air Line Pilots v. O'Neill*, 499 US 65 (1991), el Honorable Tribunal Supremo Federal expresó, en lo pertinente:

^{33/} *Vaca v. Sipes*, 386 US 171 (1967) y su numerosa progenie. Cabe aclarar que aún antes de este caso *Vaca*, tradicionalmente citado como normativo, ya el Tribunal Supremo Federal había atendido este deber en casos como *Steele v. Louisville*, 323 US 192 (1944), *Ford Motor Co. v. Huffman*, 345 US 330 (1953) y *Humphrey v. Moore*, 375 US 335 (1964).

We hold that the rule announced in Vaca v. Sipes... that a union breaches its duty of fair representation if its actions are either "arbitrary, discriminatory, or in bad faith" applies to all union activity, including contract negotiation. We further hold that a union's actions are arbitrary only if, in light of the factual and legal landscape at the time of the union's actions, the union's behavior is so far outside a "wide range of reasonableness... as to be irrational..." (página 67, énfasis nuestro).

.....

Any substantive examination of a union's performance, therefore, must be highly deferential. (página 78)

Tomando como marco de referencia los criterios antes expuestos, pasamos a resolver su aplicación en los casos de epígrafe.

Surge de la prueba oral que la querellante estuvo realizando algunas tareas del nivel II de su plaza, mientras estuvo ocupando el puesto de Oficinista de Servicios de Riego I. Asimismo, se le dieron tareas propias del puesto de Oficinista General II que fue eliminado, tales como preparar nóminas y acciones de personal, entre otras.^{34/} Estas tareas las realizó voluntariamente toda vez que el convenio colectivo dispone que ningún empleado puede ser obligado a realizar tareas que no le corresponden. La señora Franqui no evidenció haberse querellado sino hasta 1988, año en que ella y diversos funcionarios del patrono intercambiaban correspondencia respecto a una solicitud de reclasificación de su puesto que fue vista favorablemente por su entonces supervisor, Ing. José C. Lizasoain, quien había tomado la iniciativa por escrito.^{35/}

Para octubre de 1988, el entonces Jefe de la División de Personal y Relaciones Industriales, Sr. Rubén Portuqués García, le escribió a la señora Franqui indicándole, entre otras cosas, lo siguiente:

Debido a que la Autoridad y la UTIER aún no han llegado a un acuerdo final en cuanto al proceso de revisión de las plazas,... nos vemos imposibilitados de atender su solicitud en este momento...^{36/}

No obstante, en septiembre de 1988 se tramitó una designación temporera con el cambio de compensación correspondiente. Entre dicha fecha y el 9 de julio de 1992,^{37/} la empleada en cuestión estuvo largos períodos acogida a licencia por maternidad y al Fondo del Seguro del Estado.

La querellante ha alegado que desde 1975 estuvo quejándose de las labores adicionales y requiriendo ayuda de la unión, sin éxito. Sin embargo, el récord revela

^{34/} T.O., págs. 262, 327-8, 334, 366, entre otras.

^{35/} Exhibits 2 al 6-Querellante.

^{36/} Exhibit 6-Querellante

^{37/} Fecha en que patrono y unión acordaron la reclasificación del puesto de la señora Franqui, con retroactividad al 5 de julio de 1992.

que su primera comunicación con la unión fue el 22 de octubre de 1991, fecha en que escribe al entonces Presidente de la UTIER, Sr. José A. Valentín. Del texto de la misma se desprende que es la primera comunicación haciendo su reclamo a la organización obrera. Notamos que en la carta se hace un recuento desde 1975 y en ningún momento hace referencia a gestiones algunas con la unión con anterioridad a la misma.^{38/} sus gestiones habían sido únicamente con representantes del patrono. La señora Franqui aduce que en una inundación sufrida en su residencia se le perdieron papeles que eran cartas a la unión de años anteriores a 1991.³⁹ Específicamente testificó que había escrito al Sr. Emilio Rosa, delegado de Aguadilla en 1975. En el contrainterrogatorio admitió que en ninguna carta a la unión hace referencia a las alegadas cartas de los años setenta.^{40/}

También tuvo que aceptar la señora Franqui que de su carta de 1988 a la Autoridad de Energía Eléctrica reclamando la reclasificación de su puesto no envió copia a la unión.^{41/} Todo ello nos inclina a restarle credibilidad a la querellante cuando ésta plantea que estuvo haciendo requerimientos a la unión durante años, sin éxito.^{42/}

Cabe aclarar que cuando la Autoridad intentó inicialmente reclasificar el puesto de la señora Franqui, ello no pudo aligerarse ya que las partes en la relación contractual del convenio colectivo se encontraban aún negociando el nuevo Plan de Clasificación y Retribución, proceso que había comenzado con el llamado "Plan Robinson" en 1969. No fue sino hasta "el 27 de octubre de 1995 que las partes suscribieron una Estipulación adoptando oficialmente los nuevos instrumentos para la clasificación de los puestos UTIER y poniendo en vigor el Artículo VIII sobre Procedimiento para la Reclasificación de Plazas, entre otros acuerdos relacionados". Así lo expusimos en los casos **AEE, UTIER - y - Gladys L. de León Maldonado**, CA-94-72 y CA-94-73, respectivamente, Decisión y Orden Número 2004-1389 del 26 de mayo de 2004.^{43/} En dicho caso también se planteó, como en el de autos, que las partes violaron el convenio colectivo al tener inoperante el Comité de Reclasificación y retribución de puestos para la unidad apropiada de la UTIER. Es de notar, sin

^{38/} Contrasta con la carta del 30 abril de 1992 al delegado de la Unión. Exhibit 14-Querellante.

^{39/} T.O., páginas 50, 76-78

^{40/} T.O., pág. 93. De todas formas, tampoco justificó la inexistencia de cartas de reclamo entre 1980-1988.

^{41/} T. O., página 95. El Artículo VIII Sección 1 del convenio colectivo 1985-1989 exige al empleado enviar copia de la solicitud al Consejo Estatal.

^{42/} Consideramos acertada la argumentación de la Unión en sus Excepciones al Informe, páginas 7-9, en torno a la falta de credibilidad de la querellante en este aspecto.

^{43/} Actualmente bajo procedimiento de Revisión Judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

embargo, que en el caso de autos sí se logró una reclasificación con anterioridad a la Estipulación del 27 de octubre de 1995. Con el beneficio de conocer los expedientes de los casos de las empleadas Gladys L. de León y Ananía S. Franqui Echevestre exponemos lo siguiente, ya que las situaciones en que estuvieron envueltas estas empleadas son distinguibles:

a) Una situación se da cuando una empleada solicita la reclasificación, pero el patrono no la favorece. Ante esto, la empleada interesa que el Comité de Reclasificación del Artículo VIII del convenio colectivo se reúna a discutir su reclamo. La unión, sin embargo entiende que debe rechazar ese caso en particular porque atender específicamente los puestos que estaban en controversia sin haber culminado el nuevo plan de clasificación puede afectar su estrategia sindical. Ofrece tramitar en el interin un diferencial salarial a la empleada por las labores adicionales en lo que culmina el nuevo Plan.^{44/}

b) Otra situación es cuando la empleada solicita la reclasificación, el supervisor la recomienda pero en la División de Personal no la tramitan, inicialmente, por cuanto el nuevo Plan de Clasificación no ha culminado de negociarse con la Unión.

La empleada opta por no escribir a la unión, ni reclamar que se active el Comité de Reclasificación, el cual estaba inoperante de facto. Tampoco solicita a la unión que radique querrela contra el patrono por asignarle labores adicionales. Un año después, el patrono le da una designación temporera al nivel superior que interesaba la empleada, con el pago correspondiente. Dos años después de esto es que la empleada escribe a la unión solicitando la reclasificación con retroactividad. La unión acuerda con el patrono en 1992 la reclasificación que suponía solamente un cambio de nivel (de I a II), como parte de una negociación sobre la reorganización de los Distritos de Riego.^{45/} La retroactividad quedó supeditada al procedimiento de Quejas y Agravios bajo el Artículo XXXIX del convenio colectivo.^{46/}

En la distinción de ambos casos es factor de gran importancia que en uno de éstos el patrono no accedió a la reclasificación mientras que en el otro, estaba consciente y de acuerdo en que debía realizarse la reclasificación. Conforme el Artículo VIII del convenio colectivo, el patrono puede iniciar la reclasificación de un empleado si

^{44/} Caso de Gladys Luz de León, supra, en que la empleada rechazó el trámite del diferencial salarial, insistiendo en la reclasificación a un puesto superior, diferente.

^{45/} T. O. pág. 346, Exhibit 19-Querellante.

^{46/} Caso de la querellante de autos.

lo entiende procedente.^{47/} Cuando la situación es en la negativa es que se provee para el "Comité de Reclasificación", para cuestionar la determinación negativa del patrono. Esto es, en el caso de la señora Franqui el patrono no tenía que esperar que la unión lo aprobara.^{48/} Lo que pasa es que la reclasificación de esta empleada se enfocó luego como parte de una reorganización de los Distritos de Regadío que, por sus implicaciones, requería negociarse con la unión, lo cual así se hizo, resultando favorecida la empleada.

Lograda la reclasificación, restaba por atender la reclamación de que se le pagara retroactivamente a 1975 por las labores adicionales a su puesto en propiedad que venía realizando la señora Franqui. Conforme surge del récord, en un principio la unión añadió este reclamo ante el patrono cuando recibió la carta de la querellante del 22 de octubre de 1981. Cuando en 1996 se citó la vista del caso en arbitraje, la Autoridad le presentó a la Unión un planteamiento con dos aspectos: a) academicidad de la solicitud de reclasificación ya que se había efectuado el 9 de julio de 1992; b) falta procesal respecto a retroactividad del reclamo económico. La Minuta del Comité de Querellas del 1 de abril de 1996^{49/} hace constar que:

Luego de un ponderado análisis, la Unión decidió retirar con perjuicio la querella ante el foro arbitral, por adolecer de una falta procesal en cuanto a lo dispuesto en la Sección 6 A del Artículo XXXIX.

El análisis de la Unión se fundó en la realidad de que al 22 de octubre de 1991, fecha en que la Querellante escribió a la unión por primera vez sobre su reclamación, ya había prescrito, bajo el Artículo XXXIX de los convenios colectivos aplicables, cualquier reclamación por compensación no extraordinaria de salarios por trabajo realizado más allá de los deberes del puesto entre 1975 y 1989.^{50/} Un reclamo salarial por horas ordinarias trabajadas debe tramitarse bajo el procedimiento de quejas y agravios establecido en el Artículo XXXIX del convenio colectivo, donde se dispone un término de prescripción de seis meses. A pesar de ello, cuando la señora Franqui hizo su solicitud a la Unión en 1991, ésta la acogió, en un intento de ayudar a la empleada. No rechazó de plano el pedido de retroactividad, estrategia que propende a dar tiempo a la organización obrera de estudiar y evaluar responsablemente el pedido de la

^{47/} Notificando su decisión a la unión.

^{48/} T. O. págs. 409, 411.

^{49/} Exhibit 21-Querellante.

^{50/} Posterior al 17 de septiembre de 1989, la empleada recibió designaciones temporeras con el pago correspondiente.

afiliada. Advenido el momento de arbitraje, ante el planteamiento de prescripción formulado por el patrono, la unión se vio precisada a retirar el reclamo.^{51/} Máxime teniendo conocimiento de tres laudos de arbitraje, uno de los cuales culminó en una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Civil Número KAC-95-0971 determinando que conforme establece el Artículo XXXIX del convenio colectivo, las querellas de los empleados están sujetas a un término de prescripción de seis (6) meses.^{52/} Ciertamente, este término prescriptivo es aplicable en este caso, contrario a lo expuesto por el representante del Interés Público en la Audiencia quien sostenía que el Artículo VIII sobre Reclasificación era el aplicable, no el Artículo XXXIX.^{53/}

El Artículo VIII versa sobre el procedimiento de reclasificación de puestos disponiendo incluso, específicamente, que las mismas son de carácter prospectivo.^{54/} Un empleado no puede pretender que al ser reclasificado en 1992 le den salarios retroactivos a 1975. Lo que sí pudo reclamar la querellante, a tiempo, era que le dieran un diferencial salarial por las labores adicionales a su puesto en propiedad, que realizó algunos años. Al recibir su primera designación temporera con el salario correspondiente en septiembre de 1989, comenzaron a decursar los seis (6) meses para elevar su reclamo a través de los foros establecidos en el Artículo XXXIX del convenio colectivo.

A la luz de todo lo anterior, resulta evidente que la unión no incurrió en conducta arbitraria, discriminatoria ni de mala fe hacia su afiliada querellante al retirar la querella sobre retroactividad de la reclasificación. Por ello, no faltó a su deber de justa representación.

Conforme la doctrina del deber de justa representación, si no se prueba la indebida representación de la unión, ello "insula" al patrono de una reclamación en su contra.^{55/} Ello sería, suficiente para disponer del caso contra el patrono. No obstante, repasemos nuevamente algunos aspectos de la controversia: a) la señora Franqui no radicó querella alguna contra el patrono por asignarle labores adicionales; b) es en

^{51/} Testimonio del Sr. Samuel Trujillo Rebollo, T.O., páginas 413-418 y testimonio del Sr. Angel Figueroa Jaramillo, T.O., páginas 460-464.

^{52/} Exhibits 1A, 1B, 1C y 1D de la Unión. Los otros dos laudos reconocen lo que establece el convenio colectivo en el Artículo VI, § 17 en el sentido de que los empleados UTIER tienen el derecho a negarse a realizar deberes no contenidos en los deberes específicos de su plaza, sin que se le penalice por ello.

^{53/} T. O., páginas 473-474.

^{54/} El que el Comité allí establecido estuviera "inoperante" no significa que todas las disposiciones del Artículo VIII también estaban inoperantes. El representante del Interés Público alegó que la acción sobre "prospectividad" de las reclasificaciones era "inoperante" si el Comité estaba inoperante. T.O., páginas 473-474.

^{55/} *Vaca v. Sipes*, supra.

septiembre de 1988 que la empleada solicita por escrito su reclamación aduciendo que “en los últimos años” ha estado realizando labores de un nivel superior. No le notificó a la unión; c) luego de que el Jefe de la División de Personal le contesta que no puede tramitar la solicitud porque aún no ha concluido la evaluación de los puestos de la unidad apropiada con la unión, no hizo más requerimientos por escrito al patrono hasta 1992 en que se queja de que no le han compensado por las labores adicionales; d) el hecho de que se logre una reclasificación no conlleva efecto retroactivo, el convenio es claro en su prospectividad. Lo que podía haber reclamado era un diferencial salarial a través del Artículo XXXIX, lo cual hizo tardíamente a través de la unión, conllevando así su desestimación.

Por ello, concluimos que la Autoridad no incurrió en las violaciones al convenio colectivo imputadas.

De conformidad con todo lo antes expuesto y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se emite las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO

La Autoridad de Energía Eléctrica es una entidad corporativa pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser un “patrono” en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que representa empleados a los fines de la negociación colectiva con el patrono, en una unidad apropiada, siendo una “organización obrera” en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. LAS ALEGADAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO

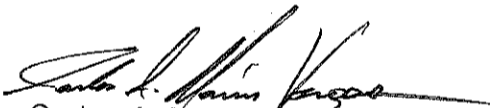
Al no pagar un diferencial salarial a la Sra. Ananía S. Franqui Echevestre durante el período 1975-1989, por labores adicionales a las de su puesto de Oficinista de Servicios de Riego I, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el convenio colectivo negociado con la UTIER, por ende, no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley.

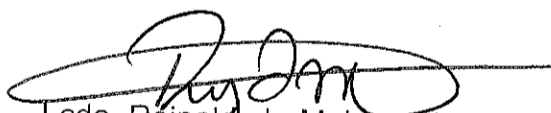
Al retirar del procedimiento de arbitraje la reclamación sobre paga retroactiva de un diferencial salarial que la querellante solicitó tardíamente a la unión, la UTIER no faltó a su deber de justa representación, por ende, no incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2) (a) de la Ley.

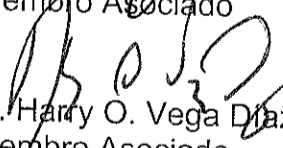
Consecuentemente, y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, **SE ORDENA la DESESTIMACIÓN** de las querellas en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2005.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO FÉLIX E. PÉREZ RIVERA
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

2. LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
COND. MIDTOWN OFIC. B-4
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918
3. SR RICARDO SANTOS, PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SANTURCE STATION
SANTURCE PR 00908-3068
4. SRA ANANIA S. FRANQUI ECHEVESTRE
HC-01 BOX 5157
CAMUY PR 00626-9613
5. LCDO JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2005.

Rita Valentín Fonfrías
Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE: *

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA *

Querellada *

-y- *

ANANIAS S. FRANQUI ECHEVESTRE *

Querellante *

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO,
UTIER *

Querellada *

-y- *

ANANIAS S. FRANQUI ECHEVESTRE *

Querellante *

CASO NUM. CA-96-40

CASO NUM. CA-96-41

ANTE:

Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Lcda. Astrid Colón Ledée
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Juan Antonio Navarro
En representación del Interés Público

Lcda. Marilyn Rivera
En representación de la A.E.E.

Lcdo. José Velaz Ortiz
En representación de la U.T.I.E.R.

INFORME Y RECOMENDACIONES DE LA OFICIAL EXAMINADORA

INTRODUCCION

En el 1969 la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante denominada la Autoridad y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante denominada la UTIER, acordaron y contrataron con la firma C. W. Robinson un estudio de Clasificación de Puestos de la Unidad Apropriada UTIER, el cual se conoce como Plan Robinson. Este incluye la

02 APR 90 PM 4:01

Handwritten signature and stamp.

composición de las clases de puestos para los empleados de Operación, Conservación y Riego cubiertos por el Convenio Colectivo firmado entre las partes.

En el 1972 la firma de consultores entregó dicho estudio y ambas partes luego de analizar y hacer sus evaluaciones sometieron objeciones en cuanto a las clasificaciones de varias clases de puestos.^{1/} Para resolver estas objeciones se nombró un Comité Conjunto Normativo^{2/} compuesto por representantes de la Autoridad y la UTIER. Surgido un "impasse", las partes recurrieron al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Fue entonces que mediante negociación entre las partes se acordaron las clasificaciones de cada una de las clases de puestos y el 12 de diciembre de 1972 se firmó una Estipulación, la cual dispuso lo siguiente:^{3/}

ESTIPULACIÓN

Entre

**LA AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE
PUERTO RICO**

Y

**LA UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO
(INDEPENDIENTE)**

COMPARECEN

DE UNA PARTE: La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico que en adelante se denominará, "La Autoridad", representada en este acto por su Director Ejecutivo, Ing. Félix Córdova Díaz.

DE LA OTRA PARTE: La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), que en adelante se denominará, "La Unión", representada en este acto por el Consejo Estatal.

ESTABLECEN

- (1) Que el informe sometido por la firma C.W. Robinson y la revisión realizada y aceptada por las partes contiene la composición de las clases de puestos para los empleados de operación y conservación y riego cubiertos por el convenio colectivo firmado entre "La Autoridad" y la "La Unión". (Exhibit A)
- (2) Que la Escala de Salarios que se adscribe como Exhibit B, ha sido aceptada por las partes. (subrayado nuestro)
- (3) Que los reajustes de sueldos resultantes de la implantación de dicho Plan de Sueldos serán retroactivos al 1ro. de enero de 1972, entendiéndose que la escala vigente hasta el 2 de julio de 1972 era diecisiete centavos (\$.17) menor que de esa fecha a esta parte.

^{1/} T.O. casos CA-86-62; CA-86-80; CA-87-11; CA-87-55 (en adelante CA-86-62, etc.) págs. 290, 300 y 301.

^{2/} Este comité por parte de la Unión estaba compuesto por el Consejo Estatal.

^{3/} D90-1163.

- (4) *Que los reajustes de sueldos resultantes desde el 1ro. de enero de 1972 serán pagados a cada empleado en una suma global el día 22 de diciembre de 1972.*
- (5) *Que a partir del 7 de octubre de 1972 no se considerarán solicitudes de reclasificaciones durante un término de diez y ocho (18) meses.*
- (6) *Que las necesarias atemperaciones a las disposiciones del convenio colectivo vigente para poner en vigor el Plan Robinson, excepto la cláusula que se refiere a los deberes específicos que sólo será variada para cambiar el concepto de "deberes específicos de la plaza" por "deberes específicos de la clase", serán discutidos y acordados por "La Autoridad" y la "La Unión a la mayor brevedad posible".*
- (7) *Que el procedimiento para la administración del Plan así como el organismo apelativo serán discutidos y acordados oportunamente entre la Autoridad y la Unión.*

FIRMADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1972.

POR EL CONSEJO ESTATAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

José G. Marrero
Presidente

José Salicrup Maldonado
Vice-Presidente

Ramón Concepción Rivera
Secretario

Juan A. Albino Serrano
Tesorero

Dimás Sánchez Arzuaga
Auditor

Adolfo García Figueroa
Presidente-Area Norte

Marcelino Dávila Torres
Presidente-Area Centro Este

Rubén Colón Zeno
Presidente-Distrito Noroeste

Saúl A. Ferrer Vives
Presidente-Area Sur

Vacante
Presidente-Area Distrito Suroeste

POR LA AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO

Félix Córdova Díaz
Director Ejecutivo

Para el 1972 también se nombró un Comité de Trabajo cuya responsabilidad era evaluar todos los acuerdos que estaban pendientes en cuanto a la Composición de Clases, también

debería preparar las especificaciones para cada una de las clases con sus requisitos.^{4/} El día 12 de marzo de 1976, ese grupo de trabajo presentó y aprobó el Manual de Composición de Clases para puestos UTIER, el cual sustituyó y dejó sin efecto el manual original firmado en 1972.^{5/} Se comenzó la redacción de las Especificaciones de Clases.^{6/} Los requisitos correspondientes de cada clase no pudieron ser acordados.^{7/}

En 1976 surge un cambio en la directiva de la UTIER, cesan los miembros del Comité y se nombra uno nuevo. El nuevo Comité se reúne en una sola ocasión en la Oficina de Relaciones Industriales y de Personal. Cuatro años más tarde, el 21 de abril de 1980, la Autoridad y la UTIER firman otra Estipulación la cual estableció, en lo pertinente, que:^{8/}

“(a)

(b) La UTIER retira su propuesta de enmienda a los aspectos sustantivos del Artículo 8 y se acuerda referirle la negociación de tales aspectos de este Artículo a un Comité Especial que tendrá plenos poderes para negociar estos asuntos. Este Comité Especial estará compuesto por dos (2) miembros en propiedad de la UTIER y dos (2) miembros en propiedad de la AEE y sus respectivos asesores. La composición de dicho Comité no excederá de cinco (5) personas por cada una de las partes. Comenzará a negociar formal e ininterrumpidamente en o antes del 1ro. de mayo de 1980.

Serán miembros AT LARGE de este Comité el Sr. Mario Dones Guadalupe, en su calidad de Presidente Interino del Consejo Estatal de la UTIER y el Lcdo. Wilfredo Marcial González, Sub-Director Ejecutivo de la AEE”. (subrayado nuestro)

En 1980 se nombró otro Comité. Estos se reunieron, acordaron y redactaron todas las clases dentro de la composición de clases y se comenzaron a preparar los requisitos. En octubre de 1980, cuando estaban evaluando los requisitos, surgió otro “impasse” y el Comité quedó inoperante.^{9/} En 1984, a través de la Junta Consultiva, se nombró otro Comité de Trabajo, para que continuara con los asuntos pendientes sobre el Plan Robinson, que eran establecer los requisitos y la evaluación de las diferentes plazas aplicando la guía de Evaluación.^{10/} Se citó una reunión para llevarse a cabo el día 10 de enero de 1984^{11/}, la UTIER no compareció.^{12/} Luego se citó a otra reunión, la cual se celebró el 31 de enero de

^{4/} T.O. CA-86-62, etc., págs. 291-292.

^{5/} Exh. #21 AEE, CA-86-62, etc.

^{6/} T.O. CA-86-62, etc., pág. 23.

^{7/} T.O. CA-86-62, etc., págs. 306-307.

^{8/} Exh. #15 AEE, CA-86-62, etc.

^{9/} T.O. CA-86-62 etc., pág. 296.

^{10/} T.O. CA-86-62, etc., pág. 296.

^{11/} Exh. #7 AEE, CA-86-62, etc.

^{12/} Exh. #8 y 9 AEE, CA-86-62, etc.

1984. El 3 de febrero de 1984, el Comité de Trabajo rindió un informe sobre la reunión.^{13/} En dicho informe se recogió el trabajo realizado y se sometió un Plan de Trabajo. El 2 de abril de 1984 se citó otra reunión a celebrarse el día 4 de abril. La misma hubo que cancelarla nuevamente debido a la incomparecencia de la UTIER.^{14/}

El 20 de septiembre de 1985, la UTIER solicitó a la Autoridad un estudio y reclasificación de plazas. La posición de la Autoridad en cuanto a dicha solicitud fue que la misma no procedía porque no habían llegado a un acuerdo en cuanto a los requisitos de clase de la unidad apropiada UTIER, así como, del sistema de evaluación aplicable a las mismas.^{15/} Surgido este nuevo "impasse" y sometido a arbitraje, el Arbitro Blás O. Ferrer emitió el Laudo Núm. 1138 denegando la jurisdicción solicitada.^{16/} Hasta 1989 no se habían realizado gestiones posteriores para solucionar los asuntos que quedaron pendiente del Plan Robinson, ya que el comité no se volvió a reunir.^{17/}

El 15 de mayo de 1992, las partes acordaron crear otro Comité de Trabajo. Este Comité tendría la facultad para acordar todo aquel asunto que el Comité Normativo no concluyó en el 1972 y que resulte necesario para poner en pleno vigor el Plan de Clasificación y Valoración de Puestos UTIER.^{18/} En octubre de 1995, la Autoridad y la UTIER firmaron una Estipulación a los fines de, entre otros, culminar los trabajos pendientes y poner en vigor el Art. VIII, Procedimiento para la Reclasificación de Plazas, del convenio colectivo. Han transcurrido casi 30 años desde que se produjo el informe del Plan Robinson. Al día de hoy, todavía no se ha implementado. La consecuencia de esta falta de implementación es que durante casi 30 años solamente se han reclasificado las plazas que interesa la Autoridad en detrimento del derecho de centenares de obreros.

LOS CARGOS

En virtud de cargos radicados el día 16 de mayo de 1996, se le imputó a la Autoridad de Energía Eléctrica haber cometido una práctica ilícita a la luz de lo dispuesto en Artículo 8, Sección 1, Inciso F de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. §63 (3). El Cargo CA-96-40 imputa los siguientes hechos para fundamentar su radicación:

**EN O DESDE EL 30 DE ABRIL DE 1996, EL PATRONO DEL EPÍGRAFE
VIOLO Y AUN CONTINUA VIOLANDO EL CONVENIO COLECTIVO**

^{13/} Exh. #10 AEE, CA-86-62, etc.

^{14/} Exh. #13 y 14 AEE, CA-86-62, etc.

^{15/} T.O., CA-86-62 etc., pág. 358.

^{16/} Exh. Conj. Núms. 6A, 6D y el Exh. #1 de la AEE, Caso CA-94-72 y CA-94-73.

^{17/} T.O. CA-86-62 etc. págs. 296, 298.

^{18/} Art. VIII incluido en el Convenio Colectivo 1992-1998.

NEGOCIADO CON LA UTIER AL NEGARSE A PROCESAR ANTE EL COMITÉ DE QUERELLAS, LA QUERRELLA NUMERO 5123 (A-1728) SOBRE RETROACTIVIDAD.

En virtud de cargos radicados el mismo día se le imputa a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (U.T.I.E.R.) haber cometido una práctica ilícita a la luz de lo dispuesto en Artículo 8, Sección 2, Inciso A de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. §63 (3). El Cargo CA-96-41 imputa los siguientes hechos para fundamentar su radicación:

EN O DESDE EL 30 DE ABRIL DE 1996, LA UNION DEL EPÍGRAFE VIOLÓ SU DEBER DE JUSTA Y ADECUADA REPRESENTACIÓN AL RETIRAR LA QUERRELLA NUMERO 5123 (A-1728) DEL COMITÉ DE QUERELLAS SOBRE RETROACTIVIDAD.

TRAMITES EN EL CASO

Los cargos contra el patrono y la unión fueron consolidados mediante Orden de la Junta del día 20 de noviembre de 1997. La querella en el caso de autos se presentó el día 24 de diciembre de 1997, notificándose el Aviso de Audiencia (señalada para el día 17 de marzo de 1998) el día 27 de enero de 1997. Ese mismo día el Sr. Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou como Oficial Examinador a cargo.

La UTIER presentó su contestación a la querella el día 17 de febrero de 1998. La Autoridad hizo lo propio el día 19 de febrero de 1998. Días más tarde, el 3 de marzo, la División Legal de la Junta por conducto del Lcdo. Juan Antonio Navarro, solicitó la citación de varios testigos y la entrega de varios documentos. El Presidente de la Junta emitió Resolución a los efectos de conceder lo solicitado, excepto la citación del Ing. Miguel A. Cordero y procedió a ordenar la citación del funcionario de personal a cargo del expediente de la Querellante.^{19/} El 27 de marzo, el Interés Público solicitó la reconsideración de la misma. La solicitud fue denegada, en esta ocasión por el Oficial Examinador a cargo el 3 de abril de 1998. Procedió, además, a dejar sin efecto el señalamiento de vista pautada para el día 28 de abril y dejó en efecto la audiencia señalada para los días 12 y 13 de mayo.

El día 14 de mayo la UTIER sometió mediante moción el documento "Informe Final Comité de Trabajo Plan para la Culminación del Plan Robinson" para que se considerara prueba documental de su parte. El Interés Público objetó la pertinencia del documento oportunamente, pero el Oficial Examinador tomó conocimiento de la objeción y procedió a admitirlo mediante resolución a esos efectos. El Lcdo. Aguiar cesó en sus funciones y el día 13

^{19/} / Fechada 5 de marzo de 1998.

de noviembre de 1998. El entonces nuevo Presidente, Lcdo. Eugenio A. Guardiola, designó a la Lcda. Susana Rubio Rivera como Oficial a cargo de la querella. Meses más tarde, y sin que se realizase gestión alguna en el caso, la Lcda. Rubio también cesó en sus funciones y en su lugar se designó a la Lcda. Rosana Rivera Ortiz el 21 de junio de 1999.

La nueva Oficial Examinadora señaló audiencia pública para efectuarse los días 7 y 8 de febrero del 2000. Durante la vista, la Lcda. Rivera ordenó a las partes que sometieran un escrito aclarando cuáles eran los documentos admitidos como prueba. El 28 de febrero, la UTIER solicitó término adicional para el cumplimiento de la Orden. Por su parte, el Interés Público hizo lo mismo. La misma fue concedida dejando en suspenso la fecha límite por encontrarse el Lcdo. Navarro, de la División Legal de la Junta y abogado a cargo del Interés Público, enfermo. En el ínterin, la Lcda. Rivera cesó en sus funciones y el Sr. Presidente designó al Lcdo. Armando Porrata-Doria al cargo el día 2 de julio de 2001.

El 17 de julio de 2001, el Lcdo. Porrata emitió una Resolución donde reitera lo ordenado por la Lcda. Rivera y le otorga nuevo término para su cumplimiento. El 23 de julio, el Interés Público solicitó se dejara sin efecto la resolución o en la alternativa se trasladara el asunto al pleno de la Junta para decisión o el Examinador pasara juicio sobre los trabajos realizados por los Examinadores anteriores y determinara la existencia de necesidad de lo ordenado. La misma fue declarada No Ha Lugar, pero con algunas modificaciones el día 24 de julio de 2001. El Interés Público insistió en su solicitud mediante Moción de Reconsideración o solicitud de que se elevara el asunto a la Junta en pleno. El Lcdo. Porrata-Doria cesó en sus funciones sin que se expresara al respecto y en su lugar se designó a la Oficial Examinadora que suscribe el día 16 de agosto de 2001.

El día 14 de agosto de 2001, las querelladas presentaron Moción Conjunta en cumplimiento de lo ordenado y esta Oficial Examinadora dio por cumplida la orden. Hizo lo mismo con la moción del Interés Público, el día 21 de agosto de 2001, y dejó la querella sometida para la redacción del Informe de la Oficial Examinadora. Al día siguiente, aún cuando esta Oficial Examinadora había dado por cumplida la orden, el Interés Público sometió la parte que tenía preparada (incompleta) sobre lo ordenado. Así quedó el caso sometido para la preparación del Informe.

ACLARACIÓN

Para la preparación de este Informe se tomó conocimiento oficial de los expedientes completos de los siguientes casos o decisiones:

CA-86-62 CA-86-80 CA-87-11 CA-87-55 CA-92-46 CA-92-47
CA-92-105 CA-92-106 CA-94-72 CA-94-73 D-90-1163

La Sentencia de los casos KLRA9700191 y KLRA9700193 no fue considerada por ser impertinente e inmaterial a la Querrela de epígrafe.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. *Durante toda fecha pertinente la Autoridad ha sido un cuerpo corporativo y político que ha constituido una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada, entre otros propósitos, a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico, actividades de servicio público y negocio en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados. Por lo tanto, la Autoridad ha sido una de las "instrumentalidades corporativas" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del significado de la frase en la Ley, artículo 2, sección (11) (29 L.P.R.A. § 63 (11)), por lo que ha sido un "patrono", según el significado del término en la sección (2) del mismo artículo (29 L.P.R.A. § 63 (2)).*
2. *Durante toda fecha pertinente la UTIER ha sido una organización dedicada a representar y a negociar en nombre de empleados a los fines de la negociación colectiva por lo que la UTIER ha sido una "organización obrera" dentro del significado de la frase en el artículo 2, sección (10) de la Ley (29 L.P.R.A. §63 (10)).*
3. *El 9 de noviembre de 1973 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de julio de 1976 hasta el 30 de junio de 1976. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1976, incluso.*
4. *El 29 de agosto de 1977 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1979 y hasta el 30 de junio de 1980, incluso.*

5. *El 10 de noviembre de 1980 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1983 y hasta el 29 de junio de 1985, incluso.*
6. *El 24 de junio de 1985 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 30 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1989. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1989 y hasta el 15 de mayo de 1992, incluso.*
7. *El 15 de mayo de 1992 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 16 de mayo de 1998 y hasta el 13 de noviembre de 1999, incluso.*
8. *El Artículo VIII de los convenios colectivos aludidos en los párrafos 5, 6 y 7 estableció un Procedimiento Para La Reclasificación de Plazas y dispuso en su sección 3 para la creación de un Comité de Reclasificación.*
9. *El Artículo XLVI de los convenios aludidos en los párrafos 5 y 6 dispuso para el Cumplimiento Del Convenio. El convenio aludido en el párrafo 7, dispuso de igual manera del Cumplimiento, con la diferencia que lo hizo en el Artículo XLVIII.*
10. *El convenio aludido en el párrafo 3 dispuso en su Artículo VIII que las partes continuarían negociando un nuevo procedimiento o mecanismo apelativo para la reclasificación de plazas. En cuanto al Cumplimiento, este convenio provee para ello en el Artículo XLV.*
11. *El convenio aludido en el párrafo 4 no dispuso procedimiento alguno para la reclasificación. Tampoco dispuso que las partes continuaran negociando un nuevo procedimiento o mecanismo apelativo para la reclasificación de plazas. En cuanto al Cumplimiento, este convenio provee para ello en el Artículo XLVI.*
12. *Allá para los años 1980, es que por primera vez se negocia en un convenio colectivo de la Autoridad-UTIER un procedimiento para la reclasificación de plazas. Se configuró en el Artículo VIII del convenio.^{20/}*

^{20/} T.O. págs. 403-404.

13. *Antes de los años 1980, los empleados no tenían mecanismo para solicitar la reclasificación de su plaza. El patrono utilizaba lo convenido en el Artículo VI Sección 9 de los convenios aludidos como mecanismo para lograr las reclasificaciones que interesaban. El patrono le notificaba a la UTIER cuando interesaba enmendar la Carta de Deberes y negociaban, plasmando el acuerdo por escrito en unas minutas.^{21/}*
14. *El empleado que interesara una reclasificación tenía dos opciones: si estaba haciendo funciones superiores a las de su Carta de Deberes, el patrono venía obligado a pagarle lo correspondiente al puesto superior; o, negarse a llevar a cabo las funciones sin ser penalizado al amparo del Artículo 6.^{22/}*
15. *La Carta de Deberes Generales de una plaza se consideraba el Deber Específico de la plaza.^{23/}*
16. *Luego de que se negociara un procedimiento de reclasificación de plazas en los años 1980, el mismo estuvo inoperante. En octubre de 1995, la Autoridad y la UTIER firmaron una Estipulación a los fines de, entre otros, culminar los trabajos pendientes y poner en vigor el Art. VIII, Procedimiento para la Reclasificación de Plazas del convenio colectivo.^{24/}*
17. *Desde el 3 de junio de 1968 e ininterrumpidamente hasta hoy, la Querellante, ha rendido servicios para la Autoridad en calidad de empleada, ha estado afiliada a la UTIER y ha sido miembro de la unidad de contratación colectiva cubierta por cada uno de los convenios colectivos entre la Autoridad y la UTIER a los cuales se ha hecho referencia.^{25/}*
18. *El día 12 de diciembre de 1972, la Autoridad y la UTIER suscribieron una "Estipulación" relacionada a un informe rendido por la firma C.W. Robinson. La misma se reprodujo en la introducción.^{26/}*
19. *La Querellante ocupó la Plaza número 820-3006-001, titulada Oficinista de Riego I en la División de Regadío de Isabela-Quebradillas desde el día 2 de noviembre de 1975 hasta el 9 de julio de 1992 cuando dicha plaza fue*

^{21/} T.O. págs. 403-404.

^{22/} T.O. pág. 404.

^{23/} T.O. pág. 430, 457-458; Exh 28 I.P.; Exh 2 UTIER.

^{24/} T.O. págs. 410, 472; CA-94-72, CA-94-73; Exh 2 UTIER.

^{25/} Exh 27 I.P.; T.O. págs. 37-40.

^{26/} Exh 1-A I.P.

reclasificada a *Oficinista de Riego II*. La plaza estuvo localizada en *Quebradillas*.^{27/}

20. *El Sr. Jorge E. Cancel fue su supervisor directo hasta septiembre de 1985.*^{28/}
21. *Desde el 1975 a la Querellante se le requirió y efectivamente ejecutó los deberes propios de una plaza de *Oficinista de Riego II* sin que se le reconociera como tal y sin recibir la remuneración correspondiente a dicha plaza excepto los períodos donde se le designaron las funciones formalmente.*^{29/}

NOTA: El testigo Jorge E. Cancel Lugo no le mereció credibilidad a esta Oficial Examinadora.

22. *Hacia todas las funciones correspondientes a la plaza de *Oficinista de Riego I* excepto los deberes 11 y 12. También hacía todas las funciones correspondientes a la plaza de *Oficinista de Riego II* excepto los deberes 9 y 10.*^{30/}
23. *En el año 1975 se quejó al Sr. Emilio Rosa Representante de Distrito UTIER sobre la situación y le solicitó que hiciera las gestiones para que se le realizara el pago correspondiente.*^{31/}
24. *El señor Rosa le solicitó a la Querellante que le hiciera la solicitud por escrito y así lo hizo. Cada vez que le inquiría al señor Rosa, éste le contestaba que el asunto “estaba caminando”.*^{32/}
25. *Acudió “muchas veces” donde el señor Rosa. También acudió al Sr. Julio Sánchez, Representante del Capítulo del área, al Sr. Gilberto Cardona, también Representante, al Sr. Ismael Pérez, al Sr. Héctor Canales Otero y al señor Valentín, entonces Presidente del sindicato.*^{33/}
26. *Desde el 1977, el Ing. Jorge E. Cancel Lugo, a esas fechas supervisor inmediato de la Querellante, le impuso a la plaza ocupada por la Querellante deberes adicionales a los propios y adicionales a los ya impuestos correspondientes a los de *Oficinista de Riego II*, correspondientes a los de la plaza de *Oficinista General II*.*^{34/}

^{27/} Exh 27 I.P.; T.O. págs. 37-40.

^{28/} Exh 27 I.P.; T.O. págs. 50, 54, 179.

^{29/} T.O. págs. 41-48; 53-54; 96-97; 125-127; 297-300; 327; 334-339.

^{30/} Exh 1 I.P.; T.O. págs. 46-48; T. O. Págs. 50, 53-54, 75-85.

^{31/} T. O. pág. 49.

^{32/} T. O. pág. 50.

^{33/} T. O. págs. 52, 327, 334 y 339.

^{34/} Exh 9 I.P. ; Dicha plaza fue retitulada *Oficial De Servicios de Riego II*.

27. *En septiembre de 1985, advino su supervisor inmediato el Ing. Lizasoán.^{35/}*
28. *El 24 de agosto de 1988, el Ing. Lizasoán cursó un memorando dirigido al Sr. Víctor Cruz, Jefe de la División de Servicio de Regadío, donde indica que debido a la cancelación de la plaza 820-3103-001, Oficinista General II, se le han asignado funciones adicionales a la plaza 820-3006-001, Oficinista de Riego I, que ocupaba la Querellante. Solicita la reclasificación a una de "gradación mayor".^{36/}*
29. *El día 1 de septiembre de 1988, se recibió un memorando en el Departamento de Clasificación y Retribución suscrito por el Sr. Víctor Cruz Colón dirigido al Lcdo. Rubén Portugués García, Jefe de la División de Personal y Relaciones Industriales, donde le acompaña el memorando referido en el párrafo anterior, con la solicitud de que se estudie lo peticionado y se indique si procede la reclasificación.^{37/}*
30. *El 7 de septiembre de 1988, Portugués contesta el memorando de Víctor Cruz informándole sobre el procedimiento que debe llevarse a cabo antes de someter nuevamente la solicitud a su división.^{38/}*
31. *El 30 de septiembre de 1988, la Querellante cursó un memorando por conducto del Ing. Lizasoán, al Lcdo. Portugués. El mismo fue recibido el 6 de octubre por el Lcdo. Portugués y el 14 de octubre fue recibido en el Departamento de Clasificación y Retribución. En el mismo reclama que ha estado realizando el trabajo de Oficinista de Servicios de Riego II y que, además, se le ha aumentado el trabajo a raíz de que se eliminara la plaza 820-3003-001 cuyas funciones le fueron encomendadas en su mayoría. Enumera algunas de las funciones adicionales y solicita la reclasificación.^{39/}*
32. *El 19 de octubre, el Lcdo. Portugués contestó el memorando del 30 de septiembre, por conducto del Ing. Lizasoán. En el mismo le informa que debido a que la Autoridad y la UTIER todavía no han alcanzado un acuerdo final en*

^{35/} T. O. pág. 54.

^{36/} Exh. 2 I.P.

^{37/} Exh. 3 I.P.

^{38/} Exh. 4 I.P.

^{39/} Exh. 5 I.P.

- cuanto al proceso de revisión de plazas, no puede atender su solicitud de reclasificación y procede a devolver la misma.^{40/}
33. El 15 de agosto de 1989, se le designan oficialmente las funciones de *Oficinista de Servicios de Riego II* a la *Querellante*. La designación tiene efectividad al día 17 de septiembre de 1989.^{41/} Desde el 17 de septiembre de 1989 estuvo con una designación de funciones hasta el 14 de octubre de 1989, cuando se acogió a una licencia por maternidad. Dicha licencia la mantuvo alejada de sus labores hasta el 8 de enero del 1990. Se le hizo el pago correspondiente (durante dicho término) a las funciones designadas.
34. El 9 de enero de 1990 se le aprobó otra designación de funciones que duró hasta el 25 de julio de 1990, fecha desde la cual se acogió a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado.^{42/}
35. Regresó a trabajar el 17 de octubre de 1991 realizando las mismas funciones sin que se le designaran formalmente.^{43/}
36. El 22 de octubre de 1991, la *Querellante* cursó una carta dirigida al Sr. José A. Valentín, Presidente de la UTIER en ese entonces, indicando que desde el 1977 venía realizando unas funciones adicionales las propias; quejándose de ciertas actitudes amenazadoras de su supervisor y solicitándole que haga las gestiones para que su plaza sea reclasificada.^{44/}
37. El 19 de febrero de 1992, el Ing. Lizasoain, en calidad de Superintendente del Distrito de Riego y supervisor inmediato de la *Querellante* en ese momento, suscribió una "Solicitud Acción de Personal" para la designación de funciones retroactiva al 17 de octubre de 1991. La misma estuvo vigente hasta el 16 de marzo de 1992.^{45/}
38. El día 27 de abril de 1992, la *Querellante* suscribe una carta dirigida al Sr. Julio Sánchez Lugo, Delegado General del Capítulo de Aguadilla de la UTIER, en la misma hace un recuento de las funciones que lleva a cabo y de las gestiones

^{40/} Exh 6 I.P.

^{41/} Exh 7 I.P.

^{42/} Exh 27 I.P.; T.O. págs. 96-99.

^{43/} Exh 27 I.P.; T.O. pág. 152.

^{44/} Exh 9 I.P.

^{45/} Exh 10 I.P.

- hechas en aras de obtener su reclasificación y termina solicitándole a la UTIER haga las gestiones necesarias para lograr su reclasificación retroactiva.^{46/}
39. El 27 de abril de 1992, la Querellante cursa una carta dirigida al Sr. Samuel Trujillo Rebollo, Presidente de la UTIER, cuyo contenido resulta igual al de la carta descrita en el párrafo número 25.^{47/}
40. Ese mismo día, envió otra carta con el mismo contenido al Ing. José C. Lizasoain.^{48/}
41. El 30 de abril, la Querellante envió una carta al Sr. Víctor Canabal Otero, Representante de la UTIER en la Sección de Riego de Isabela-Quebradilla. En la misma le solicita que se reúna con el Sr. Samuel Trujillo, Presidente de la UTIER, Sr. Julio Sánchez, Delegado General, Ing. Víctor Cruz, Jefe de División y con el Ing. Lizasoain para que "se tome este asunto con la mayor seriedad".^{49/}
42. El 9 de mayo de 1992, el Sr. Samuel Trujillo, le cursó carta al Ing. Lizasoain solicitándole el pago de salarios, beneficios marginales retroactivos a noviembre de 1975 y la reclasificación.^{50/}
43. El 26 de mayo, la Querellante cursa carta al Ing. Lizasoain informándole que había radicado cargos en la Junta de Relaciones del Trabajo contra patrono y unión y solicita su cooperación y permiso por escrito para poder obtener una copia de cada uno de los deberes que ha venido ejecutando desde noviembre de 1975 hasta la fecha.^{51/}
44. El 8 de junio, el Ing. Lizasoain, le cursa una carta al Sr. Samuel Trujillo donde indica que las funciones que se le ha requerido a la Querellante corresponden a la plaza de Oficinista de Riego I y que cuando se le ha requerido hacer funciones de Oficinista de Riego II, se ha hecho mediante una designación temporera de funciones y se le ha pagado por los mismos a través de una acción de personal.^{52/}

^{46/} Exh 11 I.P.

^{47/} Exh 12 I.P.

^{48/} Exh 13 I.P.

^{49/} Exh 14 I.P.

^{50/} Exh 15 I.P.

^{51/} Exh 16 I.P.

^{52/} Exh 17 I.P.

45. El 22 de junio, el Sr. Samuel Trujillo le cursa carta al Ing. Víctor Cruz cuyo contenido es el mismo que tiene la carta cursada al Ing. Lizasoain el 9 de mayo. La carta constituye una querrela formal.^{53/}
46. En el documento denominado "MINUTA DE ACUERDOS SOBRE LA REORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS DE RIEGO" del 9 de julio de 1992, el Ing. Víctor Cruz y el Sr. Luis López Rodríguez, ambos representantes de la Autoridad y el Sr. Samuel Trujillo junto al Sr. Víctor Canabal, representantes de la UTIER, acuerdan en lo pertinente reclasificar la plaza de Oficinista de Riego I, número 820-3006-001, ocupada por la Querellante a Oficinista de Riego II. La UTIER hizo reserva en el mismo documento sobre la solicitud de pago de salarios dejados de recibir como resultado de la Querellante haber desempeñado las funciones de la plaza de Oficinista de Riego II.^{54/}
47. El 26 de febrero de 1996, el Sr. Benito Aponte López, Oficial de Relaciones Industriales y Portavoz de la Autoridad en ese entonces, le cursa una carta al Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, Portavoz del Comité de Querellas de la UTIER, donde le indica que la parte de la querrela correspondiente a la reclasificación había sido resuelta mediante el acuerdo del 9 de julio de 1992 y que la reclamación del diferencial de salarios retroactivos era improcedente por adolecer de prescripción.^{55/}
48. En o alrededor del 1 de abril de 1996, los señores Benito Aponte López (representante de la Autoridad), Ángel Figueroa Jaramillo y Lorenzo Díaz Díaz (representantes de la UTIER) acordaron que la UTIER retiraría con perjuicio la querrela y solicitarían el cierre definitivo del caso.^{56/}
49. El 9 de abril de 1996, la Querellante, remitió carta al Sr. Lorenzo Díaz Díaz, solicitándole que continúe con su caso hasta que se le pague por el trabajo realizado.^{57/}
50. El 25 de abril, la Querellante cursó carta al Sr. José A. Valentín, Presidente de la UTIER a esas fechas, donde le solicita una reunión con el Sr. Lorenzo Díaz Díaz,

^{53/} Exh 18 I.P.

^{54/} Exh 19 I.P.

^{55/} Exh 20 I.P.

^{56/} Exh 21 I.P.

^{57/} Exh 22 I.P.

los representantes de su Capítulo y con él. Indica que el retiro nunca debió ocurrir.^{58/}

51. La Querellante, también suscribió carta ese mismo día al Sr. Lorenzo Díaz Díaz y al Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, solicitándole el status de su caso y copia de cualquier contestación que le remita la Autoridad. Le cuestiona las razones por las cuáles decidió retirar la querrela.^{59/}
52. Ángel Figueroa Jaramillo le contestó la carta el 30 de abril. En la misma plasma lo que él entiende fue el contenido de una conversación telefónica con la Querellante sostenida el 18 de marzo anterior y aprovecha la misiva para enfatizar que la unión ha realizado todas las gestiones correspondientes a su deber según su opinión.^{60/}
53. El 6 de mayo de 1996, la Querellante le cursa carta-contestación a Figueroa Jaramillo donde expone su versión sobre la conversación y procede a reclamarle sobre sus actos.^{61/}

DERECHO APLICABLE

Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:^{62/}

Artículo 8 — (Según quedó enmendado por la Ley Núm. 6, de 7 de marzo de 1946; Ley Núm. 97 de 15 de julio de 1988)—Qué son Prácticas Ilícitas de Trabajo.

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley. ...

(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en

^{58/} Exh 23 I.P.

^{59/} Exh 24 I.P.

^{60/} Exh 25 I.P.

^{61/} Exh26 I.P.

^{62/} 2 LPRA Sec. 69 et seq.

los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

Acorde con lo establecido en la Ley de Relaciones del Trabajo y en particular con las secciones arriba transcritas, para encontrar incursión en una práctica ilícita al patrono debemos analizar si existe una violación de los términos de los convenios colectivos correspondientes a las fechas pertinentes.

El 9 de noviembre de 1973 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de julio de 1976 hasta el 30 de junio de 1976. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1976, incluso. El mismo no contiene un procedimiento de reclasificación pero contenía disposición a los efectos de que las partes continuarían negociando para establecer dicho procedimiento.

El 29 de agosto de 1977 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1979 y hasta el 30 de junio de 1980, incluso. En este convenio no existe disposición alguna relativa a procedimiento de reclasificación.

El 10 de noviembre de 1980 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1983 y hasta el 29 de junio de 1985, incluso. Este convenio dispone un procedimiento de reclasificación, así como la creación de un Comité de Reclasificación, contenido en su Artículo VIII el cual estuvo vigente en las fechas pertinentes.

El 24 de junio de 1985 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 30 de junio de 1985 hasta el 30 de junio de 1989. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1989 y hasta el 15 de mayo de 1992, incluso. Este convenio dispone un procedimiento de reclasificación, así como la creación de un Comité de Reclasificación, contenido en su Artículo VIII el cual estuvo vigente en las fechas pertinentes.

El 15 de mayo de 1992 la Autoridad y la UTIER otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1998. Este convenio continuó en vigor con posterioridad al 16 de mayo de 1998 y hasta el 13 de noviembre de 1999, incluso. Este convenio dispone un procedimiento de reclasificación, así como la creación de un Comité

de Reclasificación, contenido en su Artículo VIII el cual estuvo vigente en las fechas pertinentes.

Todos los convenios colectivos aludidos contienen disposición a los efectos de que las partes darían fiel cumplimiento a lo allí dispuesto. La controversia sobre la reclasificación de una plaza o el pago de diferencial en salario hay que examinarlo desde lo dispuesto en los Artículos VI y VIII de los convenios correspondientes.

El Art. VI de dichos convenios disponen:

ARTICULO VI

CLASIFICACIONES

Sección (15 ó 16)^{63/} En caso de que un trabajador regular sea utilizado temporalmente para realizar un trabajo clasificado con un tipo de salario inferior al que devenga ordinariamente, se le pagará el salario que acostumbra a devengar regularmente.

En caso de que un trabajador regular sea llamado a realizar temporalmente un trabajo de una plaza superior a la que originalmente se especifica en su nombramiento, y dicha sustitución se prolongase por más de diez (10) días laborables consecutivos, se le pagará provisionalmente a partir de la fecha en que empezó a sustituir el sueldo que corresponda a la plaza superior que esté desempeñando provisionalmente, conforme a la escala salarial vigente y sus años de servicio.

En este Artículo se consagra el derecho del trabajador a recibir compensación correspondiente a la plaza cuyas funciones superiores ha realizado, de haberlas realizada por un término de más de diez días. Del mismo nace la obligación del patrono de hacer el pago superior y la obligación del sindicato de asegurarse de que se haga el pago.

No hay lugar a dudas de que la Querellante realizaba funciones superiores a las de su plaza. Tanto el patrono como el sindicato tenían conocimiento de ello. El patrono hizo los pagos correspondientes en algunos términos de tiempo pero quedaron periodos para los cuáles el patrono no realizó dichos pagos. Si el patrono incumplió con lo convenido era obligación del sindicato de asegurarse que se le otorgara el pago.

Alega el patrono que en este caso existe la prescripción de la causa por haber sobrepasado el término de seis meses para hacer la reclamación. No le asiste la razón ya que son los propios actos del patrono que impiden el procesamiento normal acorde con el convenio

^{63/} Dependiendo de cuál sea el convenio colectivo aludido, el Artículo VI puede contener esta disposición en su sección 15 ó la 16, según sea el caso.

para la reclamación. Ahora no pueden ir contra sus propios actos. No puede acudir a un foro adjudicativo con las "manos sucias".

El Artículo VIII dispone de igual manera en los tres convenios colectivos aludidos:

ARTICULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA RECLASIFICACION DE PLAZAS

Sección 3. La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Reclasificación compuesto de un representante de cada parte y un árbitro, quienes tendrán facultad para revisar los casos que se sometan a su consideración y dar una decisión sobre la clasificación aplicando el sistema de evaluación de plazas en vigor y revisando la determinación emitida por la División de Personal y Relaciones Industriales en el caso apelado. La decisión del Comité, en todos los casos, deberá ser rendida en un periodo de tiempo razonable y será final y obligatoria para las partes, debiendo ser informada al trabajador afectado, al Consejo Estatal y al Jefe de la División de Personal y Relaciones Industriales, quien será responsable de poner en vigor dicha decisión.

Del Artículo VIII emana la obligación de la Autoridad de crear el Comité de Reclasificación y ponerlo en funcionamiento. Al no cumplir con dicha obligación, el patrono incumplió lo convenido. La UTIER tenía la obligación de exigir el cumplimiento del Artículo y en el caso particular de la Querellante, tenía la obligación de representarla adecuadamente para hacer valer sus derechos que bien claros estaban. No puede ampararse la UTIER en laudos de arbitraje de otros casos. Cada caso es particular. La unión está obligada a hacer un examen concienzudo de cada situación y no un mero examen a priori y pro-forma de las situaciones encargadas.

Tanto la UTIER como la AEE han violado el convenio colectivo al otorgar un contrato colectivo que creó un organismo cuyo propósito evidente era ofrecerle un tratamiento especializado y distinto al área técnica de clasificación de plazas, pero han omitido ejecutar dicha disposición contractual pues dicho organismo contractual no existió en la relación obrero-patronal AEE-UTIER durante el período pertinente a los hechos en el caso de autos.

Al no cumplir con su deber de representación justa hacia sus representados ejerciendo su responsabilidad de que las cláusulas contractuales que negocian a favor de todos los empleados miembros de la unidad de contratación colectiva se hagan una realidad, privando a la Querellante de contar con un organismo contractual especializado en el área especializada de clasificación de plazas, la UTIER violó su deber de representación justa.

Al no pagar el diferencial en sueldo acorde con el Art. 6, Sec. 16 del Convenio Colectivo vigente a la Querellante, la Autoridad violó el convenio colectivo. La UTIER no le dio representación razonable a los fines de reclamar el derecho que sabía tenía la Querellante.

Finalmente, la Autoridad procedió a reclasificar a la Querellante el 9 de julio de 1992. Lo hizo de manera prospectiva. Restó de lo reclamado por la Querellante, el pago del diferencial de salarios por la realización de las labores superiores correspondientes a la plaza de Oficinista de Riego II.

Interpuesta la Querrela para la reclamación del diferencial adeudado, patrono y sindicato acuerdan que la UTIER retiraría con perjuicio la querrela. Era obligación de la Autoridad procesar ante el Comité de Querellas la reclamación de la señora Franqui. También era obligación de la UTIER representar justa y adecuadamente a la Querellante. No podía retirar la querrela (y mucho menos con perjuicio) sin haber hecho un examen concienzudo de la situación. No puede tomarse la unión las reclamaciones con ligereza.

La conducta patronal observada por la AEE la ubica incurriendo en una práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley (29 LPRA sec. 69 (1) (f)).

La conducta sindical observada por la UTIER la ubica incurriendo en una práctica ilícita de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley (29 LPRA Sec. 69 (2) (A)).

¿A cuáles remedios tendría derecho la Querellante?

La Ley de Salario Mínimo dispone:

La Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad dispone en su sección 250i(a):^{64/}

- (a) *Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de*

^{64/} 29 LPRA § 250 et seq.

compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.

Esta disposición ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo en el caso J.R.T. v. Ventanas Yagüez Inc., 103 D.P.R. 933 (1975).^{65/} Dispuso el Honorable Tribunal que es la intención que la penalidad civil impuesta a un patrono por las leyes del trabajo en casos de compensaciones a empleados dejadas de pagar- equivalente al pago de una suma igual por concepto de daños y perjuicios- se aplique directamente a compensación por trabajo efectivamente realizado : "...sólo el trabajo realizado mediante el esfuerzo físico o intelectual es compensable con la indemnización o penalidad adicional."

A la Sra. Ananías S. Franqui Echevestre habiendo realizado las labores asignadas, no se le pagó diferencial salarial durante los siguientes periodos:

- desde el 2 de noviembre de 1975 hasta el 17 de septiembre de 1989, y
- desde el 16 de marzo de 1992 hasta el 9 de julio de 1992.

¿Corresponde la reclasificación retroactiva?

El procedimiento de reclasificación (Artículo VIII) de un empleado UTIER incluye un procedimiento ante el Comité de Reclasificación quien es quien toma la decisión final sobre una reclasificación negada por la Autoridad. El derecho de acudir a dicho Comité le fue negado a la Querellante con el incumplimiento de lo convenido por parte de la Autoridad. Asimismo, la UTIER también violó su deber de justa y adecuada representación al no exigir que se llevara a cabo el procedimiento convenido, el cual se encontraba en vigor.

De haberse llevado a cabo el proceso convenido y haberse creado el Comité, la Querellante hubiese tenido el derecho de acudir al Comité y haber obtenido su reclasificación desde que la misma era mandatoria. Se pudiese pensar que el incumplimiento de las respectivas obligaciones de la Autoridad y la UTIER quedó subsanado al reclasificar la plaza ocupada por la Querellante allá en el 9 de julio de 1992. Ello no es así. Sabido es que si hubiese surgido la reclasificación a tiempo, la Querellante hubiese obtenido, al menos, los aumentos de salarios impuestos por ley para los empleados públicos, amén de los beneficios que pudiese haber obtenido al amparo de los convenios colectivos correspondientes a cada término de convenio. Le corresponde a esta Querellante la subsanación de todo el lucro que hubiese obtenido, así

^{65/} Otras disposiciones relacionadas: A.M.A. y José A. Pacheco, D-88-1112-e; A.E.E. y U.T.I.E.R., A-87-026.

como de todos los beneficios económicos y de otro tipo que hubiese dejado de obtener por las prácticas ilícitas de patrono y sindicato.

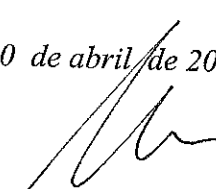
RECOMENDACIONES

1. *Se encuentre la conducta patronal observada por la Autoridad incurso en una práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley (29 LPRA sec. 69 (1) (f)).*
2. *Se encuentre la conducta sindical observada por la UTIER incurso en una práctica ilícita de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley (29 LPRA Sec. 69 (2) (A)).*
3. *Se le ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica el pago del diferencial salarial correspondiente a la plaza de Oficinista de Riego II para los periodos mencionados.*
4. *Se ordene el pago de cantidad igual a lo adeudado correspondiente al pago del diferencial del salario al amparo de la Ley de Salario Mínimo, 29 L.P.R.A. §250 et seq.*
5. *Se ordene el pago de intereses legales sobre la cantidad total adeudada desde que se adeuda hasta el pago en su totalidad.*
6. *Se ordene la reclasificación retroactiva a la fecha del 2 de noviembre de 1975, fecha en la cual comenzó a realizar las labores superiores sin la clasificación adecuada.*
7. *Se ordene la compensación del lucro dejado de devengar y todo otro beneficio perdido ocasionado por el incumplimiento de los respectivos deberes de la Querelladas.*

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Inmediatamente después de radicar la Exposición Excepciones y el Alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las partes en el procedimiento las cuales tendrán derecho a contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. En caso de que cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2002.

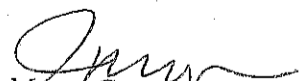

Lda. Astrid Colón Ledée
Oficial Examinadora

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia del anterior Informe y Recomendación de Oficial Examinadora por correo ordinario a:

1. LCDA. FELIX E. PEREZ RIVERA
OFICINA PROCED. ESPECIALES AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985
2. LCDO. JOSE VELAZ ORTIZ- UTIER
CONDominio MIDTOWN OFIC. B-4
AVE. MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY, PR 00918
3. SR. RICARDO SANTOS, PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SANTURCE STA.
SANTURCE, PR 00908-3068
4. SRA. ANANIAS S. FRANQUI ECHEVESTRE
HC-01 BOX 5157
CAMUY, PR 00626-9613
5. LCDO. JUAN A. NAVARRO
ABOGADO DIVISIÓN LEGAL
JUNTA (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2002.


Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta

